

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 peseta—al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****CIRCULAR**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 21 del actual, dice á este Gobierno, lo siguiente:

«Encarezco á V. S. el mayor celo en procurar la difusión de los deseos del Gobierno al crear Junta de iniciativas estimular las iniciativas de los Centros oficiales.—Haga pública la conveniencia de que á esta labor patriótica concurren toda clase de elementos y comunicar rápidamente cuanto con ellas se relacione.»

Y al transcribir en este periódico oficial, el anterior telegrama, llamo la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia para que secundando los deseos del Gobierno cooperen eficazmente á los trabajos de propaganda encomendados á la Junta de iniciativas recientemente constituida y comuniquen rápidamente á mi Autoridad cuantas iniciativas estimen convenientes y que afecten de modo directo al interés nacional, regional ó local.

Zamora 25 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

**Arbitrios extraordinarios.—Circular.**

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1915, han acordado imponer los arbitrios que se detallan los Ayuntamientos siguientes:

El de Villaalba de la Lampreana impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 1.785 pesetas.

El de Riego del Camino impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.385 pesetas 12 céntimos.

El de Lanseros impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.701 pesetas 69 céntimos.

El de Prado impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.600 pesetas.

El de El Piñero impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.225 pesetas.

El de Algodre impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.187 pesetas 88 céntimos.

El de Villaferruñeña impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.471 pesetas 75 céntimos.

El de San Vicente del Barco impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.351 pesetas 40 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos las reclamaciones que les concede la Ley.

Zamora 23 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

(«Gaceta» del 2 de Septiembre de 1914.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.****REAL DECRETO**

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO****DE LOS FINES DE LA ESCUELA**

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada á la formación de Inspectores y de Inspectoras de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras normales, componiéndose de dos Secciones: una, para alumnos; y otra, para alumnas.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de Profesor de enseñanza normal en las Secciones de Letras y Ciencias y los de Profesores de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y y Labores

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados, y si los grados han sido conferidos en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para ingresar en el Profesorado de las Escuelas Normales y en la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art 4.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal que se confieran á los alumnos de enseñanza libre, sólo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el Profesorado de Escuelas Normales ó Inspectores de Primera enseñanza

**CAPITULO II****DEL INGRESO EN LA ESCUELA**

Art. 5.º Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para los alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán del Delegado Regio en la segunda quincena de Mayo de cada año. Los interesados expresarán en la solicitud la Sección en que pretenden estudiar.

Art. 6.º Para solicitar el ingreso en dicha Escuela, es necesario acreditar legalmente:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de los treinta y cinco, y

2.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior ó su equivalente.

Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias, están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 7.º El número máximo de plazas de ingreso para los alumnos de enseñanza oficial, que se proveerá en cada convocatoria, será el de 40: 20 de alumnos y 20 de alumnas.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso comenzarán en la primera quincena de Junio de cada año.

Art. 9.º Los ejercicios de ingreso comunes á todas las Secciones, serán dos, á saber:

1.º Lectura y traducción correcta, sin diccionario, de una página en 8.º escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos, y

2.º Redacción de un tema de Pedagogía en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Letras, practicarán, además, los siguientes ejercicios:

Análisis lógico y gramatical de una cláusula, hecho por escrito.

Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.)

Contestación á preguntas sobre las materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 11. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Ciencias, practicarán, además de los ejercicios comunes, los siguientes:

Resolución de problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Experimentos de ciencias físico químicas.

Contestación á preguntas sobre materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 12. Las aspirantes á ingreso en la Sección de Labores, después de aprobadas en los ejercicios comunes, harán los siguientes:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.

Ejecución de un bordado en blanco.

Dibujo aplicado á las labores.

Contestación á preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 13. Los ejercicios escritos serán leídos privadamente por los jueces, y en público por sus autores, los cuales, además, contestarán á las observaciones que sobre dichos trabajos hagan los respectivos Tribunales.

Art. 14. Los ejercicios de examen de ingreso serán calificados con puntos, que pueden variar de cero á 10 para el de traducción y el de Pedagogía y de cero á 15 para los ejercicios especiales de cada Sección.

Los examinandos que no alcancen como término medio cinco puntos de calificación en cualquier ejercicio, serán eliminados de la lista de aspirantes.

Art. 15. Todos los ejercicios escritos y prácticos, después de calificados por los Tribunales, quedarán expuestos, durante diez días, en la Secretaría de la Escuela.

Art. 16. Los Tribunales de Sección proveerán, si á ello hubiere lugar, las vacantes hasta el número anunciado, absteniéndose, en todo caso, de formar listas de aprobados sin plaza.

Art. 17. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo

de los alumnos de las Secciones de Letras y Ciencias, así como de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores de los estudios de alumnas, sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco listas que de la suma resulten servirán de norma para que el Delegado Regio decreta las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes se hallen colocados.

Los empates en la suma á que se refieren los párrafos anteriores, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 18. El Delegado regio, oyendo á los Directores de estudios y á las Juntas de Profesores, formará, en la primera decena del mes de Junio, los Tribunales para juzgar los exámenes de ingreso.

Art. 19. Los Directores de estudios presidirán los Tribunales de que formen parte. Los demás Tribunales serán presididos por el Profesor más antiguo, y en todo caso será Secretario el Profesor más moderno.

Art. 20. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio en la última quincena de Agosto, y se celebrarán durante el mes de Septiembre de cada año.

Art. 21. Las condiciones para el ingreso de los alumnos de enseñanza libre y los ejercicios en que han de consistir los exámenes, serán iguales que los establecidos para los alumnos oficiales en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

No será limitado el número de plazas.

Las Juntas de Profesores podrán autorizar la asistencia á las clases y prácticas de los alumnos libres que lo soliciten, siempre que no se perjudiquen con esta concesión los resultados de la enseñanza.

(Se continuará).

(«Gaceta» del 23 de Septiembre de 1914)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por varios padres de reclutas del reemplazo de 1912, acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, y cuyos hijos continúan en filas, exponiendo las causas que les impiden efectuar el ingreso del importe de la tercera cuota para reducir el tiempo de servicio de aquéllos.

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en atención á las anormales circunstancias que concurren en los interesados, se ha servido acordar que mientras permanezcan en Africa se les dispense del abono del tercer plazo, que vence el 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1914.—Echagüe.—Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los Gremios de Pescadores y Conserveros de Ayamonte é Isla Cristina, provincia de Huelva, y oídos los razonamientos expuestos por las Comisiones que de ambos pueblos han venido á esta Corte con objeto de informar al Gobierno respecto al problema de la importación del pescado fresco á granel originario de Portugal:

Resultando que los Gremios y Comisiones de Ayamonte manifiestan que la pesca obtenida por los aparejos y artes de dicha población y la que

puedan adquirir en las subastas públicas que al arribo de las naves se verifican en la Isla Cristina, son notoriamente insuficientes para abastecer al gran número de fábricas de salazones y conservas establecidas en aquella localidad, cuando regía el tratado con Portugal, por lo que piden con urgencia para resolver el problema obrero se dicte una disposición que facilite la entrada de la pesca con franquicia ó con derechos que no excedan de 1'50 pesetas los 100 kilogramos, que era el gravamen estipulado en el extinguido Convenio:

Resultando que los Gremios y Comisiones de Isla Cristina combaten esta pretensión, asegurando que con la pesca nacional hay primera materia suficiente para el abastecimiento de las fábricas de conservas y salazones establecidas en ambas localidades, y que las escaseces que algunas veces pueden notar los industriales que no son pescadores depende de que el producto de los aparejos y artes de Ayamonte se los reservan los propios dueños para sus fábricas, sin que lo vendan en subasta pública, como en Isla Cristina, y de que tres ó cuatro artes de pesca propios en su mayor parte de los Industriales de Ayamonte, están abanderados como portugueses, por lo que á su vez piden que se mantenga íntegramente el derecho de Arancel:

Resultando que la Comisión de obreros de Ayamonte ha formulado recientemente, en informe verbal, la pretensión de que en caso de que no se estimen las pretensiones generales de franquicia ó reducción de derechos, que al menos se fije una cantidad mensual que, verificada de algún modo, pueda importarse para el abastecimiento de las fábricas en que trabajan, que son las que no tienen aparejos de pesca:

Resultando que, según los datos estadísticos del último quinquenio, la importación media para Ayamonte é Isla Cristina da una cifra de 171 toneladas mensuales de pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, originario de Portugal:

Resultando que el Gobierno ya se ha ocupado de este importante asunto, planteándolo ante las Cortes por medio del oportuno proyecto de ley, el que, por los apremios del tiempo, no ha podido ser discutido en la última legislatura:

Considerando que dados los términos de urgencia con que el problema se plantea, es necesario resolverlo de un modo provisional, á reserva de que las Cortes decidan lo que en definitiva estimen procedente:

Considerando que por los opuestos intereses á que la resolución puede afectar, es necesario que los propios interesados coadyuven, poniendo cada cual de su parte los medios oportunos para la armonía de todas las aspiraciones, en cuanto éstas son equitativas.

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que la Autoridad provincial y las locales exciten á los dueños de artes y aparejos de pesca abanderados en Portugal á que los trasfieran á la matrícula española.

2.º Que los productos de la pesca de todos los artes y aparejos se vendan en subasta pública en la misma forma en que se realiza en Isla Cristina: y

3.º Que en caso de que puestos en práctica estos medios resulten insuficientes para el abastecimiento de las fábricas que no tienen aparejos de pesca, esa Dirección General proponga, previos los informes que estime, las cantidades de pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, á granel, que haya de importarse con el gravamen de 1'50 pesetas los 100 kilogramos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1914.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Por Real orden de 21 de Marzo último, y en vista de los muchos casos de triquinosis ocurridos en la especie humana durante la pasada temporada de matanza de ganado de eerdá, se ordene que se hicieran observar con todo rigor las disposiciones del Reglamento de Policía sanitaria de 3 de Julio de 1904, en lo que á triquinosis y ciaticercosis se refiere (artículos 180, 181 y 182), que todos los Municipios habilitasen locales para mataderos, en los que será obligatorio el sacrificio de todas las reses destinadas al consumo público, provistos de gabinete micrográfico suficiente para el diagnóstico de la triquinosis; que los Municipios de escaso vecindario se agrupen para sufragar este servicio; que haya Profesor Veterinario encargado del reconocimiento de las carnes, y que se prohíba el sacrificio de los ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda en las casas particulares.

También se mandaba que los Municipios organizaran este servicio en un plazo que no excedería de tres meses, encomendando la inspección del mismo al Subdelegado de Veterinaria.

Trascurrido con exceso el plazo señalado y al objeto de comprobar si se ha cumplido lo preceptuado en la mencionada disposición.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que si V. S. lo estima necesario y previo su mandato, practiquen los Subdelegados de Veterinaria de esa provincia las visitas que previene la Real orden del 21 de Marzo último, dando cuenta á V. S. del resultado de las mismas.

2.º Que los gastos que ocasionen dichas visitas se abonen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero de 1913, y

3.º Que V. S., dentro de sus facultades, imponga los debidos correctivos á aquellos Municipios que no hubiesen cumplido lo dispuesto por la mencionada Real orden de 21 de Marzo, de gran transcendencia para los intereses de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Señores Gobernadores de todas las provincias.

## Jefatura de Obras Públicas.

Relación de los solicitantes admitidos á examen para la formación de la lista de aspirantes á las plazas de Camineros Peones.

Tomás Centenero Pérez.

Claudio Morales López.

Miguel Herrero Martín.

Pedro Martín Asensio.

Rodrigo Mateos Morán.

Cándido Hernández Alonso.

Paulino Cobarrubias Villa.

Justiniano Antón Bartolomé.

Bernabé Sánchez López.

Joaquín Bailón Domínguez.

Marcelino Bragado Prada.

Eufasio Correa Alonso.

Federico Conde Carrera.

Manuel Palazuelo Cabrera.

Clemente Mostaza.

José Villalba Calvo.

Isidoro Arias Gómez.

Gerardo Rodríguez Sastre.

José Teso Sedonero.

José Nieto Pintado.

Félix Andrés González.

Benito Miguelez Ramos.

Tomás Vega Esteban.

Lisardo Martín Fernández.

Emeterio Palazuelo Rafael.

Porfirio Pérez Bermejo.

Ignacio Bragado de Prada.

Gervasio García Amores.

Ramiro Sánchez Casaseca.

Clemente Macías Santos.

Juan Riego Diego.

Fermín Lorenzo Alonso.

Pedro Rodrigo Sesma.

Gerardo Campano Abad.

Gregorio Jesús Domínguez Luis.

Virginio Fernández Pascual.

Leandro Rodríguez Felipe.

Antonio Alonso Castaño.

Sotero Santiago Manteca Andrés.

Tomás González Muélledes.

Emilio Palacios Bajo.

Manuel Rueda Bailón.

Mateo Fernández García.

Marcelino Pedrero González.

Inocencio Robustiano Vicente de la Dehesa.

Manuel Palacios Fontán.

Justo Herrera Manjarrés.

Relación de los solicitantes excluidos con expresión de las causas que motiva la exclusión.

Juan Eugenio Expósito, por exceder de la edad reglamentaria.

Juan de León Aparicio, por exceder de la edad reglamentaria.

Basilio Gacho Conde, por no acompañar á la instancia los documentos exigidos en la convocatoria.

Los individuos comprendidos en la primera de las relaciones precedentes se servirán presentarse el día 12 del próximo mes de Octubre, á las nueve, en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, al objeto de proceder á las operaciones de talla y reconocimiento exigidas en la orden circular de la Dirección general de Obras públicas, fecha 25 de Junio último, en el artículo 5.º del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros y en el anuncio de convocatoria; previniéndoles que de conformidad á lo que establece la prescripción 2.ª de la circular antes mencionada deberán abonar 2'50 pesetas por el reconocimiento y 0'50 por la talla.

Asímismo se advierte que el que no se halle presente á ser reconocido, tallado ó á practicar alguno de los ejercicios de aptitud en el sitio, día y hora marcado en el correspondiente anuncio, se entenderá renuncia á su presentación, sin admitirse excusa ni apelación alguna.

Zamora 25 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe accidental, Alfredo López.

## Ayuntamientos.

## PERILLA DE CASTRO

Aprobado el presupuesto para el año de 1915 por este Ayuntamiento y Junta municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que crean ser justas.

Perilla de Castro 20 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Juan Vaquero. R—1837

## SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Manuel Fernández Nistal, Alcalde Constitucional de Samir de los caños.

Hago saber: Que según me participa el vecino de este pueblo Félix Genicio Sarda, en el día 30 al 31 del pasado mes de Agosto le han faltado de los pastos de este término municipal las reses que á continuación se reseñarán, las que supone le hayan sido robadas, las cuales son de su propiedad.

Se ruega á todas las autoridades la busca y captura de dichos semovientes, así como á los autores ó personas á quienes le sean halladas, sean detenidas y conducidas ante esta Alcaldía.

Samir de los Caños 2 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Fernández. R—1730

## Señas.

Una res vacuna de nueve á diez años, pelo castaño claro, asta levantada y bien formada, atiende por «Guinda».

Otra de la misma edad, pelo castaño, asta levantada y tendida, tiene una señal en un gromo bajero, y un ternero que está criando de un mes.

## TORO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ilustre Ayuntamiento, durante los meses de Junio, Julio y Agosto de 1914.

Sesión ordinaria, 2.ª convocatoria del día 6 de Junio.—Se celebró bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Don Francisco Rodríguez Roldán, con asistencia de tres Concejales, y después de leída y aprobada el acta anterior, se tomaron los acuerdos siguientes.

1.º Reconocer al Contador de este Ayuntamiento el derecho á percibir el aumento del quinquenio desde 1.º de Enero del año actual y facilitarle las cantidades que sean precisas para material de la Oficina de Contaduría.

2.º Que se entable el recurso correspondiente contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, referente á la negativa de un plazo para hacer efectiva de los deudores principales la cantidad de 3488 pesetas 28 céntimos por recibos de contribución industrial.

3.º Que la Comisión de Obras y el personal encargado del servicio de incendios, revisen y ordenen el arreglo de los aparatos que lo necesiten.

4.º Conceder al Comité local de Exploradores de España una cuota mensual de 5 pesetas, ó 60 de una sola vez.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 20 de Junio.—Se celebró bajo la Presidencia del señor Alcalde, con asistencia de tres Concejales. Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo que á continuación se expresa:

Aprobación de los apéndices á los amillaramientos para el año 1915. Aprobación definitiva de la subasta del servicio de la limpieza pública de esta Ciudad:

Aprobar la distribución de fondos del mes de Julio y el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento, correspondiente al mes de Mayo último.

Sesión ordinaria del día 4 de Julio en 2.ª convocatoria.—Se celebró bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis Concejales; leída y aprobada el acta de la anterior, se aprobaron las medidas urgentes adoptadas por la Alcaldía para reparar las averías ocasionadas por el temporal: acordaron se pagase á los obreros empleados en los trabajos realizados. Conceder 25 días de licencia al Oficial de la Oficina de Estadística. Se aprobaron varias cuentas; y por último que se diesen las gracias al Excmo Sr. Capitán General de la Región, por las gestiones realizadas, para que el Excmo. señor Ministro de la Guerra concediese los soldados pedidos para la extinción de la langosta.

Sesión extraordinaria del día 26 de Junio, 2.ª convocatoria.—Se celebró bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cuatro Concejales; y abierta la sesión, los Sres concurrentes se dieron por enterados de la sentencia dictada por el señor Juez de 1.ª instancia, por la cual se condena á este Ayuntamiento á que satisfaga á Don Julio de la Higuera, la cantidad de 243 pesetas 75 céntimos, importe de tres trimestres, por la renta de la casa

de la calle de las Bolas destinada á Escuela pública de niños. Que de la consignación destinada á premios de los niños de las Escuelas, se pague el importe de los trajes de Exploradores á los alumnos premiados y que por su pobreza carezcan de recursos.

Que continúe rigiendo el contrato anterior con la Banda de esta Ciudad; admitir la renuncia del cargo de Concejal de este Municipio, presentada por Don Valeriano Enriquez Gavilán:

Aprobar la distribución de fondos del mes de Agosto; conceder quince días de licencia al Sr. Secretario de este Ayuntamiento para atender al restablecimiento de su salud; comisionar al Oficial de esta Secretaría para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo; y aprobar varias cuentas.

Sesión ordinaria del día 1.º de Agosto, 2.ª convocatoria.—Se celebró bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de seis Concejales; leídas y aprobadas las actas de las anteriores, se acordaron los festejos que habian de ejecutarse en la feria de San Agustín.

Y en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente, formo el presente extracto de acuerdos, que autorizará el Sr. Alcalde, con su visto bueno, en Toro á nueve de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Valeriano Bedate.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

*Sesión del día 12 de Septiembre de 1914*

Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad acordó su aprobación, y que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ciento nueve de la vigente ley Municipal, se remita al Sr. Gobernador civil, para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL

Toro 18 de Septiembre de 1914.—El Secretario, Valeriano Bedate.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Díez. R—1827

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales

#### VILLANAZAR (VECILLA DE TRASMONTE)

Don Manuel Nuevo Turiel, Juez municipal de Vecilla de Trasmonte.

Hace saber: Que en el juicio verbal civil que en este Tribunal se sigue á instancia de Gabino Majado, contra Primitivo Heras Fernández, vecino de Villabrázaro, declarado rebelde, en reclamación de quinientas pesetas de principal y costas causadas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho demandado, las siguientes fincas, sitas todas en término de Villabrázaro.

1.ª Un bacillar al nombramiento de Cuesta-Caballo, de cuatro heminas: linda al Naciente otro de Santiago Sovejano, Mediodía otro de herederos de Antonio Mayo, Poniente otro de Severiano Horas y Norte la Cañada; valorado en quinientas pesetas.

2.ª Otro á la Funcia, de doce áreas ochenta centiáreas: linda al Naciente otro de herederos de Esteban Aparicio y otros, Mediodía otro de Santiago Sovejano, Poniente otro de Miguel Horas y Norte otro de José Sovejano; en doscientas pesetas.

3.ª Otra al Sierro, de doce áreas ochenta centiáreas: linda al Naciente otro de Justino Ferreras, Mediodía la Cañada, Poniente otro de Braulio González y Norte el camino; en cincuenta pesetas.

4.ª Una tierra á Valcarrero, de veinticinco áreas setenta y ocho centiáreas: linda al Naciente el camino, Mediodía otra de Miguel Horas, Poniente otra de Elías Ramírez y Norte dicho camino; en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Otra al camino del Montico, de treinta y cuatro áreas veinticuatro centiáreas: linda al Naciente el camino, Mediodía camino del pago, Poniente otra de Severiano Horas y Norte otra de José Sovejano; en cien pesetas.

6.ª Otro bacillar de Repollar, de diez y siete áreas doce centiáreas: linda al Naciente otro de Severiano Horas, Mediodía otro de Alejo Valera, Poniente otro de Santiago Sovejano y Norte camino del pago; en sesenta pesetas.

7.ª Otra tierra á la Huerta del Hoyo, de veintinueve áreas cuarenta centiáreas: linda al Naciente otra de Eugenio Horas, Mediodía otra de Luis Gil, Poniente otra de José Sovejano y Norte la vía férrea; en ciento cincuenta pesetas.

El acto habrá de tener lugar el día quince de Octubre venidero, y hora de las once, en la Sala de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la misma, y que los bienes se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Vecilla de Trasmonte veintitrés de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Juez, Manuel Nuevo.—El Secretario, Tomás Rodríguez. R—1844

#### TÁBARA

Don Francisco Probanza Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Tábara, del que es Juez D. Juan Ferrero Carro.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Tábara á nueve de Septiembre de mil novecientos catorce; el Sr. don Juan Ferrero Carro, Juez municipal de la misma, formando Tribunal con los Adjuntos D. Francisco Vara Andrés y D. Inocencio del Rio Vara; visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado municipal entre partes, de la una actor demandante Manuel Boya Casas, vecino de esta villa, y de la otra como demandado Ventura Alonso González, mayor de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de cantidades y cuyo juicio se ha seguido en rebeldía del demandado por su incomparecencia.

Fallamos: Que debemos ordenar y condenamos al demandado Ventura Alonso González, vecino de esta villa, al pago de ciento diez y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos que le es en deber al demandante Manuel Boya Casas, con imposición también del pago de todas las costas y gastos de este juicio; y mediante hallarse declarado en rebeldía el mencionado Ventura Alonso, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Ferrero.—Inocencio del Rio.—Francisco Vara.—Rubricados.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa de Tábara, estando celebrando audiencia pública hoy día nueve de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Francisco Probanza.—Rubricado

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia en rebeldía del demandado, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y

nueve de dicho cuerpo legal, con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Tábara á doce de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Francisco Probanza.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Ferrero. R—1843

#### JAMBRINA

Ricardo Ramos Martín, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Jambrina, del que es Juez D. Ildelfonso Alejandro Fernández.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el pueblo de Jambrina, á veintiuno de Septiembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal del mismo, compuesto de los señores D. Ildelfonso Alejandro Fernández, Juez municipal, D. Andrés Martín Hernández y D. Julián Ramos de Anta, Adjuntos en turno, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre partes de la una como demandante D. Geminiano Calabaza Fraile, vecino de este pueblo, mayor de edad, soltero y de profesión jornalero, y de la otra como demandados D. Trinidad Fernández Fraile y la esposa de éste D.ª Tecla Rodríguez González, vecinos de este pueblo, sobre pago de trescientas dieciséis pesetas que el demandante D. Geminiano Calabaza había prestado á la Tecla Rodríguez en diferentes cantidades y géneros, y cuyo juicio se ha seguido en rebeldía del demandado por su incomparecencia.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á los demandados D. Trinidad Fernández Fraile y á su mujer Tecla Rodríguez González á que satisfagan dentro del término de tercero día, á contar desde que esta sentencia sea firme, la cantidad de trescientas dieciséis pesetas al demandante Don Geminiano Calabaza Fraile y que en este juicio se reclaman con imposición á los mismos demandados de las costas y gastos del juicio, y mediante hallarse declarado en rebeldía el demandado D. Trinidad Fernández, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ildelfonso Alejandro.—Andrés Martín.—Julián Ramos.—Rubricado.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este pueblo de Jambrina, estando celebrando Audiencia pública hoy día veintiuno de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Ricardo Ramos.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia en rebeldía del demandado, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de dicho Cuerpo legal con el visto bueno del señor Juez municipal en Jambrina á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario Ricardo Ramos.—V.º B.º—El Juez municipal, Ildelfonso Alejandro. R—1849

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

#### PARA GANADO LANAR

Se arriendan los pastos de invierno del término de Villalazán. Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y la subasta se celebrará el día cuatro del próximo mes de Octubre, en la Secretaría del mismo.